

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 14

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3518
(31 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3994 DEL 01 AGOSTO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** con placa interna **040** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000046284237**, efectuada sobre el vehículo de placas **QFN339** en la cual, informan a través de vía radial sobre un accidente en la carrera 19 con calle 4 donde reportan daños materiales, al llegar al sitio encuentran unas busetas de la empresa traslado, junto con una patrulla de la Policía Nacional y un vehículo particular de placa **QFN339**, que había colisionado vehículos atrás y se había dado a la fuga; la persona indica no ser la persona que ejercía la actividad de la conducción sin embargo manifiesta las personas que se encontraban allí que esta persona ejercía la actividad de conducción.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **QFN339** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, como conductor del vehículo de placas **QFN339**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.529.382**; con domicilio en la carrera 11 No 6 -26 de Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1240 de este Código”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014, se dirigen a realizar la prueba al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso en donde se realiza el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, por conducir en estado

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 14

de embriaguez grado III - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 235 mg/100 ml y el segundo fue de 240 mg/ 100 ml.

5. El procedimiento adelantado se encuentra plenamente acreditado con el informe rendido por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** y con los documentos obrantes en el expediente administrativo, entre los que se destacan la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 previstos en la Resolución 1844 de 2015, el registro correspondiente a la prueba en blanco efectuada antes de la medición y el certificado de capacitación que habilita al agente para la operación del equipo alcohosensor. Estos elementos constituyen el soporte documental de las actuaciones surtidas durante el procedimiento.
6. Posteriormente, el día dos (02) de mayo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, audiencia No. 0439, donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **NATALIA DAYANNA ANGARITA GALEANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.602.711 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 366.973 del C.S de la J. en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**.

Dentro de la precitada audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo luischapparroelcetricista@hotmail.com ; en donde el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 18 de octubre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046284237** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046284237** del día 18 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046284237** elaborada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**.
- Tirilla de prueba No. 2284 y 2285 del día 18 de octubre de 2024.
- Prueba en blanco No 2281 del 18 de octubre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 18 de octubre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**.

Seguidamente, el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, a través de su apoderada solicita que se tengan como pruebas:

- Interrogatorio al señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**.
- Testimonio del señor **JORGE ADRIANO CHAPARRO**, persona que estaba presente el día 18 de octubre de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 14

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**.
- Declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040**.
- Grabación de la BODY Cam del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040**.
- Interrogatorio al señor **JORGE ADRIANO CHAPARRO**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintiuno (21) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, en donde es asistido por su defensor de confianza. En primera medida se procedió a proyectar el video de la *body Cam* del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** prueba sometida al derecho de defensa y contradicción.
8. El día veintiuno (21) de junio de 2025, se procedió a recibir el interrogatorio al señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, así como el testimonio del señor **JORGE ADRIANO CHAPARRO GUTIERREZ** como la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, en la presente diligencia se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000046284237** de fecha 18 de octubre de 2024.
10. El día **primero (01) de agosto de 2026** en Audiencia de Fallo 0884, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3994 del 01 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.529.382** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado III de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000046284237** de fecha 18 de octubre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3994 del 01 de agosto de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dra. **NATALIA DAYANNA ANGARITA GALEANO** apoderada del señor **LUIS DAVID**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 14

CHAPARRO GUTIERREZ no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos que se pueden extraer de su escrito:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no encontraron a su prohijado ejerciendo la actividad de la conducción.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se puede verificar el procedimiento ante la inexistencia de la *Body Cam* para el día 18 de octubre de 2024, toda vez que esta no tenia audio, en donde se demuestra o no si se brindaron las Plenas Garantías.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 14

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 14

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde el recurrente sostiene que no se demostró que su prohijado estuviese ejerciendo la actividad de la conducción el día 18 de octubre de 2024.

Es procedente para analizar el presente punto de alzada que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos sólo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 14

Dentro del expediente nótese cómo, en la etapa probatoria, no se desvirtúa la actuación desplegada por los Agentes de Policía Nacional ni por la Autoridad de Tránsito al momento de atender el procedimiento. En efecto, se encuentra acreditado que el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGÁN PACAGUI** fue informado de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que, según el reporte inicial, únicamente se presentaron daños materiales y no personas lesionadas. Al arribar al lugar de los hechos, diferentes integrantes de la comunidad, así como personas que presuntamente se desempeñaban como conductores de las busetas de la empresa *Traslago*, señalaron de manera coincidente que el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** era quien momentos antes se encontraba ejerciendo la actividad de conducción del vehículo involucrado en el siniestro el día 18 de octubre de 2024.

Ahora se entrará a resolver lo manifestado por el recurrente frente al supuesto hecho de que los agentes de tránsito no fueron testigos en el presunto accidente con peatón lesionado, entiende este despacho que lo que busca es cuestionar la competencia que tienen los Agentes de Policía Nacional para determinar si una persona estaba ejerciendo la actividad de conducción.

Para lo anterior, se dará varias definiciones para entender las funciones de los Agentes de Tránsito definidos en la Ley 769 de 2002.

- *“Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*
- *Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*
- *Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*
- **AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
 - *El Ministro de Transporte.*
 - *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
 - Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
 - La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
 - Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
 - La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
 - Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
 - Los Agentes de Tránsito y Transporte.”**

Ahora se determinará las funciones de los Agentes de Tránsito a nivel general.

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 14

privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)”

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas con discapacidad física y cognitiva, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con lo descrito anteriormente, podemos observar que, a través de los principios constitucionales, la Ley 769 de 2002, busca la protección de todos los actores viales (vehículos, motocicletas, peatones, ciclistas, etc.) es por ello por lo que los Agentes de Policía de Tránsito deben resguardar la vida y la integridad.

Lo anterior, se sustenta legalmente frente a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002:

“Artículo 134. Jurisdicción y competencia

Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.(subrayado fuera del texto)”

En ese sentido, resulta claro que la identificación del presunto conductor no obedeció a una apreciación arbitraria o subjetiva del Agente de Tránsito, sino a la información suministrada de manera espontánea por personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que presenciaron o tuvieron conocimiento directo de lo ocurrido. En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 769 de 2002, el agente estaba obligado a verificar dicha información y a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para establecer la ocurrencia de una posible infracción a las normas de tránsito.

Así las cosas, la circunstancia de que el Agente de Tránsito no hubiese presenciado de manera directa el momento exacto del accidente no desvirtúa la legalidad de su actuación ni le impide ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico le asigna. Por el contrario, una vez tuvo conocimiento de los hechos y recibió el señalamiento directo por parte de la comunidad respecto de la persona que ejercía la actividad de conducción, surgió el deber funcional de intervenir, verificar la información obtenida y adelantar el procedimiento administrativo correspondiente, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones o una vulneración al debido proceso.

Ahora, se hace procedente manifestar si los Agentes de Policía Nacional, pueden o no acudir a la autoridad de tránsito para manifestarles sobre la presunta comisión de una infracción.

Para ello es procedente manifestar lo acordado en la norma que establece sobre la intervención de terceros en el CPACA.

Artículo 38. Intervención de terceros

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 14

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (Subrayado fuera del texto)

Con lo anterior, en primera medida podemos determinar que cualquier persona puede intervenir en acción administrativa, poner en conocimiento cualquier acción que pueda afectar cualquiera de los principios que buscan salvaguardar el interés general.

Ahora, se hace procedente definir las obligaciones que tienen los Agentes de Policía Nacional, como personas investidas de autoridad de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de Policía.

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 estableció:

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. (...).”

En este sentido la actuación efectuada por Autoridad de Policía en cuanto a la búsqueda de protección tanto de derechos generales como particulares, actuación surtida en llamar a los Agentes de Tránsito por parte de los agentes de Policía Nacional, recae más en la obligación de ellos como autoridad y en su deber de comunicar cualquier conducta que pueda causar un daño a la comunidad o a los mismos ciudadanos que ejercen la conducta.

La omisión de tal actuación recae en sanciones tanto disciplinarias para la autoridad de policía nacional como en posibles investigaciones penales.

Finalmente, la actuación de la comunidad de informar a la Policía Nacional, y estos en su deber legal y en ejercicio de sus funciones fue la de llamar a la autoridad de tránsito para primeramente salvaguardar la integridad de las personas y seguidamente que se tomen acciones administrativas.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la actividad de Policía Nacional es acorde a sus funciones como lo es la de Autoridad de Tránsito, se procederá a plasmar lo reposado en la parte probatoria frente al caso en particular.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 14

Dentro del expediente nótese como en la etapa procesal de pruebas, no se desvirtúa la actuación de los Agentes de Policía Nacional al requerir al señor **LUIS FELIPE CHAPARRO GUTIERREZ**, de la misma forma el recurrente no expresa que se haya efectuado algún tipo de nulidad frente al requerimiento. Es procedente indicar, que son las personas que se encontraban en el lugar que determinaron que el vehículo de placas **QFN-339** fue quien ocasiono el accidente de tránsito y este se evade de lugar, actuación que es puesta en conocimiento por parte de los Agentes de Policía que logran con la plena identificación del señor **LUIS FELIPE CHAPARRO GUTIERREZ**.

Por las razones expuestas el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto frente al hecho de que la *body cam* no tenia audio y no se pudo establecer que se hayan brindado las Plenas Garantías.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de *Body cams* como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *Body Cams* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *Body Cams* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 14

requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *body cams* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *body cam*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

Ahora bien, una interpretación equivocada del alcance de las plenas garantías previstas por la Corte Constitucional y de las obligaciones que recaen sobre el funcionario encargado de practicar el procedimiento de alcoholemia.

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*".

La anterior precisión resulta de especial importancia, pues la Corte Constitucional empleó deliberadamente la expresión "*pruebas disponibles*", mas no señaló que el ciudadano tuviera la facultad de escoger discrecionalmente el método técnico mediante el cual habría de determinarse su estado de embriaguez. En efecto, del contenido de la providencia no puede inferirse la existencia de un derecho subjetivo del administrado para imponer a la autoridad la práctica de un examen específico, toda vez que el deber impuesto por la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 14

jurisprudencia constitucional consiste en brindar información suficiente acerca de los medios de determinación existentes y de las garantías asociadas al procedimiento, sin que ello implique trasladar al particular la dirección técnica del mismo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 04 de agosto de 2024 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015.

De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del video de la *Body Cam*, de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, no se advierte que al señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar, ni mucho menos que hubiera solicitado la práctica de un medio de determinación diferente cuya negativa hubiese sido arbitraria o inmotivada.

En efecto, obra a folio 5 la entrevista previa a la medición, diligencia en la cual se consignaron las manifestaciones del señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** antes de la práctica de la prueba de alcoholemia. Dicho documento aparece suscrito por el investigado y contiene su impresión dactilar, circunstancias que evidencian su participación directa en la diligencia y constituyen un respaldo objetivo de la información allí consignada, sin que dentro del trámite se hubiera acreditado falsedad, alteración o vicio alguno que desvirtúe su contenido. En dicho documento se manifiesta que al señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, se le brindaron las Plenas Garantías.

De igual forma, reposan en el expediente las tirillas expedidas por el equipo de medición, correspondientes a las dos pruebas de aire espirado practicadas al investigado, las cuales arrojaron resultados de 235 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la primera medición y 240 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la segunda. Tales registros también se encuentran firmados en su parte posterior por el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ** e identificados con su huella dactilar, circunstancia que demuestra que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos dentro del procedimiento y participó en las actuaciones relacionadas con la práctica de la prueba.

Asimismo, obra la correspondiente interpretación de resultados, elaborada conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015, documento que permitió determinar el grado de alcoholemia con fundamento en el promedio y la interpretación técnica de las mediciones practicadas. En conjunto, estos documentos, aunados a la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, el registro de la prueba en blanco y el informe rendido por el agente de tránsito, conforman un acervo probatorio suficiente, coherente y concordante que acredita el desarrollo del procedimiento administrativo y desvirtúa la afirmación del recurrente según la cual únicamente el registro de la Body Cam permitiría establecer si se otorgaron o no las plenas garantías.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 14

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No. 3994 del 01 de agosto de 2025, ni evidencia vulneración del debido proceso, del derecho de defensa o de las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de la normativa aplicable, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3994 del 01 de agosto de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **LUIS DAVID CHAPARRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.529.382**, de conformidad con lo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 14

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog. 